



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 55

70227/2021 - HERNAN MANRIQUE S.A. c/ ADMINISTRADORA
FIDUCIARIA LA PROVIDENCIA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 31 de julio de 2024.

I- Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“HERNAN MANRIQUE S.A. c/ FIDEICOMISO LA PROVIDENCIA RESORT Y COUNTRY CLUB s/ ORDINARIO”**, expediente n° **70227/2021**, de trámite en la Secretaría Nro. 55 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 28, de los cuales:

II- RESULTA:

1. Hernán Manrique S.A. promovió demanda en fs. [14/27](#) contra Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club por el cobro de dos facturas en la suma de U\$S 79.485,21 y \$ 3.071.303,09 con más intereses y costas.

Describió que se dedica a brindar servicios de Ingeniería Hidráulica, Hidrología y Riego.

Indicó que, en el marco de prestación de sus servicios a la demandada, realizó dos instalaciones de tubería y el alquiler de maquinaria “equipo portátil de polo”. Por ambos, más los adicionales en concepto de materiales e instalación, en fecha 19 de abril de 2018 emitió las facturas tipo “A” con la numeración A 0004-00001277 por la suma de \$1.199.726,52 y con la numeración A 0004- 00001278 por la suma de USD\$ 51.480,06, las que a la fecha se encuentran impagas.

Afirmó que hubo un reconocimiento de deuda por parte de Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club que se desprende de los chats intercambiados por plataforma Whatsapp desde el abonado 11 3878-0818 perteneciente al Sr. Jan Sonnevi y el abonado 549 11 3175-0429 perteneciente al Sr. Hernán Manrique, donde se acordó la instrumentación de un reconocimiento de deuda.

Agregó que también se acreditó el reconocimiento mediante un intercambio de correos electrónicos desde las cuentas



#35825672#420586596#20240731095003413

hernanmanrique@hmsa.com.ar y megonzalez@hmsa.com.ar enviados a las cuentas js@laprovidenciacountryclub.com y dgerli@laprovidenciacountryclub.com.

Plasmó en la demanda las conversaciones realizadas mediante los distintos canales de comunicación.

Enumeró las facturas impagas y practicó liquidación de lo que considera adeudado.

Fundó en derecho su planteo y ofreció prueba.

2. Se imprimió a las actuaciones el trámite de juicio ordinario en fs. [46/7](#).

3. La Administradora Fiduciaria La Providencia S.A., sociedad fiduciaria del Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club se presentó en fs. [54](#) y contestó demanda.

La demandada negó pormenorizadamente los hechos expuestos, amén de afirmar que tuvo una relación comercial con la actora, de reconocer la emisión de las facturas emitidas por aquella por los servicios prestados a su mandante, y una deuda de dinero.

Resaltó que la contratación que ha hecho respecto de los servicios del actor, sólo ha tenido como respaldo las facturas acompañadas en autos.

Entendió que en el caso de la factura "A 0004-00001278" por la suma de USD 51.480,06, dicha deuda debe estar regida por el principio general establecido por el art. 765 del CCyCN y que puede ser cancelada mediante el pago en moneda de curso legal, debiendo entonces actualizarse el monto de la factura emitida en dólares sobre la base de la suma de \$ 1.052.767,22.

Denunció *pluspetitio* inexcusable y su correspondiente sanción.

La accionada impugnó y tachó de abusiva la tasa de interés pretendida por la actora, pues consideró que la tasa pactada, que equivaldría casi un 57,29 % dista de ser conforme a derecho.

Ofreció prueba.

4. Se recibió la causa a prueba en fs. [127](#), produciéndose la que da cuenta el informe Actuarial de fs. [307](#) y fs. [328](#).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 55

Puestos los autos para alegar (fs. [332](#)), únicamente la parte actora hizo uso de su derecho (fs. [333/42](#)), llamándose posteriormente los autos a dictar sentencia.

III- Y CONSIDERANDO:

1. Hernán Manrique S.A. promovió demanda a fin que se condene a Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club al pago de lo que sostuvo, le adeuda en virtud de los servicios facturados que consistieron en una instalación de un sistema de riego en el campo de golf y alquiler de un sistema portátil de riego para la cancha de polo del Barrio Cerrado “La Providencia”, propiedad de la demandada en la suma la suma de U\$S 79.485,21 y \$ 3.071.303,09 con más intereses y costas.

Por su lado, la demandada reconoció la relación comercial, los servicios prestados por la actora, las facturas emitidas y la existencia de una deuda. Sin embargo, cuestionó una de las facturas por los servicios prestados, que fuera reclamada en dólares.

Indicó particularmente que la Factura “A 0004-00001278” por la suma de USD 51.480,06, contiene en la parte inferior el tipo de cambio que se debe tomar a los efectos fiscales e impositivos. Y, en aquel momento, el cambio era de \$20,45, es decir, el monto en pesos era de \$ 1.052.767,22.

Cuestionó la pretensión de mantener el valor de dicha factura en moneda extranjera, y no convertirlo a pesos, lo cual también es obligatorio para la contabilidad llevada en nuestro país, conforme lo establece expresamente el art. 325 del CCyCN.

Argumentó que no habiendo instrumento o manifestación expresa que haga de aplicación la excepción prevista por el art. 766 del CCyCN, las sumas adeudadas en dicha factura podrán ser canceladas mediante el pago en moneda de curso legal, debiendo entonces actualizarse el monto de la factura emitida en dólares sobre la base de la suma de \$ 1.052.767,22.

Advirtió además que la actora calculó los intereses sin ni siquiera atender a la tasa de interés que se ha aplicado en el fuero comercial para deudas en Dólares.



Finalmente, cuestionó los intereses pretendidos por la actora por ambas facturas.

2.1. En primer lugar, sólo examinaré las cuestiones relevantes para la correcta composición de la litis, pues no tengo el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estimen que posean relevancia para sustentar sus conclusiones (CSJN, fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267).

Asimismo, solo valoraré aquellas probanzas que juzgue pertinente y conducentes para resolver el caso, en tanto no tengo la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa (CPCCN: 386 y CSJN, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros).

2.2. El presente juicio se trata en la especie de un reclamo por cobro de facturas

De su lado, la accionada sustentó su defensa en la moneda que reclama la actora y la aplicación de la tasa de interés.

En los términos antes presentados ha quedado trabada la litis, y planteado el conflicto a decidir.

3. En este tipo de juicios, la probanza por excelencia de la bondad del crédito sustento de la pretensión es el peritaje contable, y si bien no es ésta, ciertamente, una prueba legal absoluta, no podría un Tribunal sentenciar contra el resultado de ese elemento de juicio sin contar con una profunda e idónea crítica de tal antecedente (CNCom, Sala D, "Cellular Time SA c/ Telefónica Móviles Argentina SA", del 03/11/16; íd. "Intellect Posware Solutions Group SRL c/ YPF SA", del 16/05/17; íd. "Dispañal sociedad de hecho de Serral, Luis Alberto y Nasra, Sergio Omar c/ Cartonk SRL", del 22/06/17; íd. "Ringer SRL c/ Telefónica de Argentina SA y otro", del 04/07/17).

De ello se colige que aun cuando la prueba pericial contable carezca de fuerza vinculante para el juez, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones fundadas que, a su vez, han de reposar sobre elementos de juicio, cuanto menos, de igual jerarquía que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 55

los examinados por el experto, que permitan desvirtuar el informe (CNCom, Sala D, 29/10/2020 “D´Angio S.A. c/ Bonvissuto, Carlos Eduardo y otro s/ Ordinario”).

4. Del medio probatorio señalado (PERICIAL CONTABLE 181/2), que no fue cuestionado, fluye que las facturas objeto de reclamo (0004-00001277 y 0004-00001278), se encuentran asentadas libro IVA ventas N.º 2 de la actora.

Tampoco hay constancia que Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club haya abonado las facturas reclamadas. Y que consta una deuda en la suma de \$1.199.726,52 y USD\$ 51.480,06 al 19 de abril de 2018 (Puntos e y f).

Conforme el informe complementario de fs. 320, las facturas de referencia se encuentran registradas en Libro Iva Compras Nro 2 de Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club.

Desde dicho ángulo, no habiéndose acreditado el pago de las facturas así consentidas la demanda resultará procedente del modo que, de seguido, indicaré.

En este sentido, la actora emitió la factura “A 0004-00001278” por la suma de USD 51.480,06 que contiene la leyenda que podrá ser abonada en pesos de curso legal al tipo de cambio vendedor Banco Galicia. -v. fs. 2/13-.

A mi modo de ver, las pautas insertas en la mentada factura son claras condiciones en las que se pactó la operatoria.

En este sentido, no quedan dudas de que el precio se estableció en dólares estadounidenses, con la posibilidad de pago en moneda de curso legal según la cotización del dólar vigente al día del efectivo pago, y no a la cotización de esa divisa a la fecha de emisión de las facturas.

Sabido es que la recepción sin cuestionamientos de una factura genera una presunción iuris tantum, poniendo en cabeza de quien la recibe la carga de probar los errores y omisiones del documento (CCyCN :1145, en igual sentido al art. 474 del derogado Cód. de Comercio).

Por consiguiente, la demanda prosperará por la suma USD 51.480,06-monto de la factura A 0004-00001278 impaga-, suma que



devengará interés al 8% anual desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.

También prosperará por la suma de \$1.199.726,52 -factura A 0004-00001277 impaga- con más los intereses que se calcularán conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.

IV- Por lo hasta aquí expuesto FALLO:

(a) Admito la demanda promovida por **HERNAN MANRIQUE S.A.** contra **FIDEICOMISO LA PROVIDENCIA RESORT Y COUNTRY CLUB** a quién condeno a abonarle a la actora en el término de diez días de que quede firme la presente la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 06/100 (USD\$ 51.480,06)**, suma que devengará interés al 8% anual desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago y **PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS CON 52/100 (\$1.199.726,52)**, con más los intereses que se calcularán conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.

(b) Impongo las costas a la demandada vencida (cpr: 68)

(c) Difiero la regulación de honorarios para la oportunidad en que se apruebe la liquidación del monto de condena (ley 27.423: 22).

(d) Notifíquese por Secretaría, regístrese y firme la presente, cúmplase.

Jorge S. Sícoli
Juez Subrogante

